



León, 12 de julio de 2013

**Mancomunidad de Municipios para el Tratamiento de las  
aguas residuales del Bajo Bierzo  
Sr. Presidente  
Plaza del Ayuntamiento, 1  
PONFERRADA - 24400 (LEÓN)**

**Asunto: Tasa por tratamiento y depuración de aguas residuales del Bajo Bierzo**

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Vd. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20121070**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la improcedencia de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por tratamiento y depuración de aguas residuales del Bajo Bierzo, (BOP de León, de 31 de diciembre de 2011, nº 249), que ha supuesto la inclusión, como hecho imponible, del “*servicio de tratamiento de aguas y residuos procedentes de fosas sépticas y/o pequeñas depuradoras de viviendas aisladas*”, y el establecimiento de la correspondiente tasa por la prestación de dicho servicio consistente en una cuota tributaria fija trimestral.

Iniciada la investigación oportuna, nos dirigimos en dos ocasiones a esa Mancomunidad solicitando información en relación con la reclamación planteada y, en atención a dichas peticiones se remitieron, entre otros documentos, copias de: la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por tratamiento y depuración de aguas residuales del Bajo Bierzo, (2010); del Reglamento del servicio mancomunado de tratamiento y depuración de aguas residuales del Bajo Bierzo; del Estudio económico financiero sobre el coste del servicio y el rendimiento de la tasa por la prestación del servicio; y del Informe y estudio económico financiero sobre el coste del servicio, a los efectos de revisión de tarifas para 2012, junto con su cuadro económico.

Asimismo, en respuesta a nuestra petición de remisión de una copia del Registro de empresas autorizadas para la recogida y transporte de lodos, se nos indicó que no podía ser remitida “*pues, por ahora, no se ha dado de alta ninguna empresa*”.



Analizando detenidamente la información remitida, así como la documentación obrante en esta Institución, y con aplicación de la normativa vigente al respecto, procede realizar las siguientes **consideraciones**:

Como decimos, la presente controversia tiene su origen en la modificación reglamentaria, llevada a cabo por esa Mancomunidad, de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por tratamiento y depuración de aguas residuales del Bajo Bierzo que, entre otras cuestiones, ha dado lugar a la incorporación del tratamiento de aguas y residuos procedentes de fosas sépticas y/o pequeñas depuradoras, de las denominadas viviendas aisladas, como servicio generador del nuevo hecho imponible estableciéndose una cuota tributaria por la prestación del mismo compuesta por una cuota fija trimestral por importe de 7,75€ y una cuota variable de 0€.

En relación con la depuración de los lodos procedentes de los pozos negros, el Reglamento del servicio mancomunado para el tratamiento y depuración de aguas residuales del Bajo Bierzo, aprobado por esa Mancomunidad y publicado en el BOP de León nº 225, de 27 de noviembre de 2009, en su artículo 15 establece:

*“15.1.- Los lodos procedentes de pozos negros, fosas sépticas o instalaciones similares, de procedencia exclusivamente doméstica, podrán ser depositados por los particulares en la EDAR para su tratamiento.*

*A tal efecto, la Mancomunidad abrirá dos registros: uno, correspondiente a los pozos existentes y otro, a las empresas autorizadas a efectuar la recogida y el depósito en la EDAR de los citados lodos.*

*El depósito de los lodos en la EDAR se efectuará conforme al protocolo que establezcan los servicios técnicos mancomunados y los costes de tratamiento serán aprobados por la Mancomunidad.*

*15.2.- Registro de pozos negros.*

*Los propietarios de pozos negros y/o fosas sépticas que recojan vertidos de procedencia exclusivamente doméstica, deberán solicitar la inscripción de sus instalaciones en el Registro de Pozos Negros. La inscripción en el citado Registro es condición indispensable para el depósito de los lodos producidos en la EDAR.*

*En la solicitud, deberán aportar los siguientes datos:*

*-Del titular: Nombre y apellidos, domicilio, NIF y teléfono.*



*-Del pozo: Ubicación, capacidad en metros cúbicos, nº de limpiezas anuales previstas y procedencia de los lodos.*

*Una vez clausurado el pozo negro, su titular deberá solicitar la baja en el Registro.*

*15.3.- Registro de empresas autorizadas.*

*Las empresas interesadas en la recogida y transporte de lodos procedentes de pozos negros y/o fosas sépticas para su tratamiento en la EDAR, deberán solicitar de la Mancomunidad su inscripción en el Registro correspondiente, debiendo acreditar ser gestores de residuos autorizados por la Junta de Castilla y León.*

*En la solicitud, deberán especificar los vehículos destinados a tal fin con indicación de su matrícula. Ningún otro vehículo será autorizado al vertido de lodos en la EDAR”.*

De esta forma, la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de Villadepalos puede prestar el servicio de tratamiento de los lodos de pozos negros, fosas sépticas o instalaciones similares, de procedencia exclusivamente doméstica, si bien para que dicho servicio se preste se exige el cumplimiento de dos requisitos:

- Que los pozos negros y/o fosas sépticas de carácter doméstico se encuentren inscritos en el denominado Registro de Pozos Negros.

- Y que los vehículos que realizan la recogida y transporte de los lodos procedentes de dichas instalaciones domésticas pertenezcan a empresas, (autorizadas por la Junta de Castilla y León como gestores de residuos), inscritas en el denominado Registro de Empresas Autorizadas, de tal forma que ningún vehículo que no esté identificado y registrado será autorizado para verter lodos en el EDAR.

En cuanto al Registro de Pozos, el documento que se nos remitió es un simple listado de titulares de pozos negros o fosas sépticas que, en el caso de que, como parece, haya sido elaborado de oficio tomando como referencia otro padrón o registro administrativo, resultaría adecuado fuera verificado y depurado. Además, este Registro no se ajusta a las exigencias del Reglamento toda vez que no recoge dato alguno sobre los pozos de los exigidos reglamentariamente, como su ubicación, capacidad, limpiezas anuales previstas y origen de los lodos, datos todos ellos esenciales en orden a la prestación del servicio.

Por su parte, el Registro de Empresas Autorizadas para la recogida y transporte de lodos, no existe. Tal y como se nos indicó por parte de la Mancomunidad de Municipios para el



Tratamiento de las aguas residuales del Bajo Bierzo, este registro no pudo ser remitido porque *“no se ha dado de alta ninguna empresa”*. La consecuencia directa de este hecho es que no existe vehículo alguno autorizado para depositar los lodos procedentes de los pozos negros en la EDAR de tal forma que el servicio resulta de imposible cumplimiento.

El informe remitido por esa Mancomunidad a esta Institución parece justificar la inexistencia de este Registro estableciendo una relación directa entre esta circunstancia y la falta de voluntad por parte de los usuarios de trasladar y depositar los lodos en la EDAR. Sin embargo, considerando la regulación expuesta, no se aprecia tal vinculación, el Reglamento del servicio obliga a la Mancomunidad a la creación de dos registros, como requisitos esenciales para llevar a cabo la recogida y tratamiento de los lodos procedentes de los pozos negros de tal forma que, si el pozo negro o el vehículo de recogida y transporte no se encuentran debidamente inscritos en los registros, el residuo no puede ser depositado y tratado y, si bien es el titular del pozo negro quien tiene la obligación de llevar a cabo su inscripción en el Registro, no ocurre lo mismo con las empresas autorizadas para la recogida y transporte que, además de acreditar que están autorizadas por la Administración autonómica para esta tarea, deben inscribirse, identificando individualmente sus vehículos, en el citado Registro de empresas ya que, en caso contrario, el vehículo no podrá depositar los residuos en la EDAR, quedando esta condición y circunstancia al margen de la voluntad de los usuarios.

En el presente expediente no se cuestiona que la Estación Depuradora de Aguas Residuales lleve a cabo el servicio de tratamiento pero lo manifestado nos lleva a concluir que este servicio no se presta de forma efectiva para los usuarios de fosas sépticas y /o pozos negros que no se ven afectados o beneficiados por el servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales que, puesto en marcha por esa Mancomunidad, es de imposible cumplimiento por la actuación de la propia entidad local, lo que llevaría a la improcedencia de la liquidación de la correspondiente tasa.

El artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tras disponer que las entidades locales podrán establecer tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, concreta en su apartado 4 letra r) que, en particular pueden establecerlas por los *“Servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares”*.



Como se ha expuesto, la EDAR está llevando a cabo el tratamiento de las aguas residuales vertidas en el alcantarillado y podría llevar a cabo el servicio de tratamiento de las aguas y residuos procedentes de fosas sépticas y/o pequeñas depuradoras, pero lo cierto es que estos no pueden ser depositados en atención a la carencia del registro de empresas autorizadas que ha sido impuesto por el reglamento del servicio de la mancomunidad sin que la misma pueda desentenderse del mismo en atención a su repercusión directa sobre el servicio.

Así mismo, el referido texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece como sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, (art. 23), entre otras, a las personas físicas que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales y, en cuanto al devengo, el artículo 26 del mismo texto legal dispone que las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal, “... *cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad*”.

Así las cosas, la tasa tiene su necesario presupuesto en el hecho de que se haya producido o deba producirse la prestación de un servicio público que concierna personalmente al sujeto pasivo, diferenciándose así del impuesto, que pretende simplemente dar cumplimiento al mandato constitucional de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas en función de la capacidad económica.

A este respecto, la Sentencia del Tribunal Superior de Canarias, de 21 de septiembre de 1999, resulta clarificadora en cuanto señala que “*la efectiva prestación de un servicio municipal es presupuesto imprescindible para que pueda exigirse tasa por tal concepto, por cuanto el hecho imponible en el mismo viene constituido por la efectiva prestación de un servicio que beneficie o afecte de modo particular al sujeto pasivo, sin que la mera existencia del servicio municipal sea suficiente para constituir a una persona en sujeto pasivo de la tasa establecida para su financiación, si el servicio no se presta en forma que aquélla pueda considerarse especialmente afectada por el mismo en forma de beneficio efectivo o provocación de la actividad municipal*”.

Lo cierto es, que para que pueda devengarse la tasa se hace preciso que se produzca el hecho imponible previsto en la ordenanza, en relación con lo establecido por la Ley General Tributaria y el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que exigen no que la infraestructura del servicio esté creada sino que el servicio se preste, afectando o beneficiando de modo particular al sujeto pasivo.



Para la obligación del pago de la tasa no basta con la existencia de un servicio municipal sino que es preciso que sea efectivamente utilizado por el llamado a su pago y frente a esto no puede prevalecer disposición en contra de ordenanza alguna, ya que ésta, por el principio de jerarquía normativa, no puede contrariar lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Otra de las cuestiones analizadas como parte de la controversia suscitada por la implantación de la tasa por tratamiento de las aguas residuales y residuos procedentes de fosas sépticas y/o pequeñas depuradoras ha sido la Memoria Económico-financiera elaborada con carácter previo a la aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal.

Atendiendo a la legislación aplicable (art. 20.1 de la Ley 8/1989 de Tasas y Precios Públicos, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 julio 1998, y arts. 20, 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), para el estudio de la presente cuestión, debe partirse de la consideración de que el establecimiento o modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de una Tasa exige la elaboración de una Memoria Económico-Financiera que, en esencia, cumple una doble finalidad: justificar la necesidad de la imposición de la tasa, (o su modificación), y sirve de garantía para justificar que la tasa establecida no supera el coste efectivo del servicio o actividad y justificar así el cumplimiento del principio de equivalencia, (STSJ de Castilla y León de 7 de abril de 2003; Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2002; 7 de febrero de 2009, etc..).

Asimismo, la Memoria Económico-Financiera no puede calificarse como mero requisito formal que debe preceder a la aprobación de una Ordenanza Fiscal y que, por tanto, resulta perfectamente subsanable. Por el contrario, se trata de un instrumento de principal importancia para la determinación directa de la cuantía de la deuda tributaria, como resultado de la valoración de la relación entre costes globales e ingresos, referentes a la prestación del servicio de que se trate.

De modo que, como tiene declarado el Tribunal Supremo en las sentencias de 12 de marzo de 1997, 12 de marzo y 22 y 23 de mayo de 1998 y 6 de marzo de 1999, *“tal informe o elemento que coadyuva directamente a la determinación de la deuda tributaria está sometido al principio de reserva legal, y, por tanto, si falta en la Ordenanza, ha de convenirse que la misma*



*carece de un elemento esencial determinante de su validez y no responde a los criterios legalmente establecidos para la cuantificación de la Tasa”.*

El informe económico-financiero es la garantía del principio de equivalencia entre el importe previsible de la Tasa y el coste previsible del servicio, y, por ello, su carácter esencial (ajeno a su virtualidad vinculante o no) es condición del contenido de la Ordenanza, sin perjuicio de que no determine taxativamente los elementos del tributo (porque sólo establece los límites económicos que ha de respetar la imposición y la definición general de sus diferentes elementos).

Como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 21 de noviembre de 2011: *“La doctrina interpretativa de dichos preceptos es la que se deriva sustancialmente de las SSTC de 185/1995, de 14 de diciembre, y 106/2000, de 4 de mayo, según las cuales el principio de reserva legal establecido en la Constitución para la imposición de los tributos ha de estimarse respetado, respecto a las tasas y precios públicos cuando, como hacen los artículos 20 y 25 de la Ley de Haciendas Locales, al igual que sus correlativos de la Ley de Tasas y Precios Públicos, se impone la necesidad de un informe técnico-económico o memoria económico-financiera donde se establezcan las oportunas consideraciones para cuantificar el coste de los servicios o las utilidades derivadas de los aprovechamientos del dominio público, de tal manera que este requisito, lejos de ser una formalidad procedimental, determina la viabilidad constitucional de la facultad de las Corporaciones Locales para acordar su imposición”.*

En cuanto a la elaboración de la Memoria económico-financiera, y como establece el artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: *“En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.*

*Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate, se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente”.*



Por último, la Sentencia del TS de 16 de septiembre de 2010 recuerda que “ *esta Sala ha venido exigiendo que el «Informe técnico-económico» o «Memoria económico-financiera» que reclama la Ley (arts. 25 de la LHL y 20.1 de la LTPP, respectivamente) especifique con el suficiente detalle cómo se han determinado las tarifas correspondientes a las tasas cuestionadas, conteniendo una referencia a los costes del servicio al que va a dar cobertura la tasa y a los ingresos previsibles [entre muchas otras, Sentencia de 3 de diciembre de 2009 (rec. cas. núm. 1403/207 ), FD Cuarto]. Informe o Memoria -lo cierto es que no hacemos distinguos en función de que se trate de tasas locales o estatales- que, como hemos señalado en numerosas ocasiones, constituye «un medio de garantizar, justificar (el ente impositor) y controlar (el sujeto pasivo) que el principio de equivalencia se respeta, y, por ende, para evitar la indefensión del administrado ante actuaciones administrativas arbitrarias» [entre muchas otras, Sentencias de 15 de junio de 1994; 19 de mayo de 2000; 10 de febrero de 2003; 1 de julio de 2003; 21 de marzo de 2007; 19 de diciembre de 2007], y que cuando existe, obliga entonces a los administrados recurrentes a acreditar que las cifras o las conclusiones que en la misma se contienen no son correctas «mediante un adecuado, suficiente e incontrovertible dictamen pericial» [ Sentencia de 20 de febrero de 2009...]*”.

Como se ha indicado, en el presente caso, se plantea la improcedencia de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por tratamiento y depuración de aguas residuales del Bajo Bierzo, (BOP de 31 de diciembre de 2011, nº 249), que ha incorporado como nuevo hecho imponible: “*el servicio de tratamiento de las aguas y residuos procedentes de fosas sépticas y/o pequeñas depuradoras de viviendas aisladas*”; y ha establecido una tarifa por la prestación del mismo.

Considerando la normativa y jurisprudencia expuestas corresponde examinar la justificación de la nueva tasa establecida a través del análisis de la memoria económica financiera elaborada al respecto.

A este respecto, esa Mancomunidad remitió a esta Institución un informe y estudio económico-financiero, de fecha 16 de noviembre de 2011, sobre el coste del servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales y el rendimiento de la tasa por la prestación de dicho servicio, a los efectos de revisión de tarifas, junto con un cuadro económico relativo a la evolución económica de la concesión que figuraba como anexo al informe.

Este informe tiene su origen en una petición de revisión de las tarifas que la empresa concesionaria del servicio, en virtud de lo previsto en el Pliego de Condiciones de la actual



concesión, solicitó a la Mancomunidad municipal para el tratamiento de las aguas residuales del Bajo Bierzo y, como consta en el mismo, su objeto era:

*“1.- Determinar si se produce algún desequilibrio extraordinario que nos obligue a adoptar medidas especiales, o simplemente se debe acudir a la revisión ordinaria de las tarifas.*

*2.- Determinar los costes reales o previsibles del servicio y el rendimiento previsible de las tarifas en función de las propuestas que se realicen”.*

El citado informe concluye, en esencia, que la concesión no está en desequilibrio previsible, así como que resulta adecuada una subida tarifaria del 3% para el ejercicio 2012.

El informe defiende la inexistencia de desequilibrio de la concesión, entre otros argumentos, por la facturación que supone la inclusión de los usuarios de las fosas séptica y/o pequeñas depuradoras a partir del 2012, dato que figura en el cuadro económico aportado, pero cuyo origen, motivación y justificación no consta. En respuesta a la petición de revisión de tarifas por la concesionaria y la manifestación del estado deficitario del servicio, esa Mancomunidad pone de manifiesto que debe considerarse la futura incorporación de los usuarios de pozos negros pero no se ha podido comprobar la motivación de esa cuota, el número usuarios, y no se ha verificado que incremento, que variación específica supone el añadir el tratamiento de estos lodos o residuos en los costes del servicio, de forma que se que justifique y motive el importe de la cuota tributaria fija establecida.

En todo caso, en la información y documentación facilitada no se ha podido constatar la justificación o motivación de la tarifa concreta aplicada, ni que la misma se ajusta y no supera el coste del servicio. No se ha apreciado dato concreto e individualizado alguno que justifique la necesidad de la implantación de la tasa por tratamiento de aguas y residuos procedentes de fosas sépticas, ni que la tarifa o cuota prevista para ese servicio no supere el coste del servicio toda vez que no se ha podido constatar en el informe económico el cálculo individualizado sobre el coste que supone la inclusión del tratamiento de éstos residuos referidos, ni su correspondencia respecto al número de usuarios y el cálculo de la tarifa repercutible; en la previsión de costes no aparece precisado este nuevo servicio, su individualización y distribución, sin que tampoco se haya podido comprobar que el informe económico, en este aspecto, tenga su traslado efectivo en la Ordenanza fiscal modificada.



En consideración a la legislación aplicable y a la doctrina jurisprudencia expuesta es incuestionable la necesidad de esa Mancomunidad de justificar, mediante memoria económico financiera, tanto la imposición de la nueva tasa como su importe, sin embargo el informe económico en el que ampara su decisión esa Administración municipal no reúne los requisitos o los datos necesarios que permitan considerar al mismo como la memoria o informe técnico-económico que determine si los costes del servicio de tratamiento de las aguas y residuos procedentes de fosas sépticas y/o pequeñas depuradoras de viviendas aisladas están cubiertos con la cuota tributaria establecida, o si la misma supone un ingreso que sobrepase dichos costes, careciendo de apoyo técnico y datos estadísticos que permitan su análisis, lo cual a su vez impide buscar la referencia del binomio coste-rendimiento del servicio a que obedece el establecimiento de la tasa.

A este respecto, el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de septiembre de 2007 puso de manifiesto que *“La pretensión del Ayuntamiento recurrente de que simplemente es necesario la fijación de una cifra aproximada de la cobertura de la tasa, de forma que se evidencie solamente que, en conjunto, el coste no supera los ingresos, no es bastante. Y es que, efectivamente, el principio de equivalencia exige -y así lo determina el art. 24.1 de la Ley 39/1988, actualmente 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004- que el conjunto de los ingresos no ha de superar el coste del servicio; ahora bien, la interrelación de aquellos preceptos determina que la cantidad fijada por ingresos ha de ir acompañada de la explicación oportuna respecto a la forma en que los mismos se van a generar, a los efectos, entre otras razones, de verificar que la cifra estimada es correcta.*

*La claridad y transparencia en el establecimiento de la tasa, tanto respecto a los costes como a los ingresos, se corresponde con los derechos del contribuyente que ha de conocer los motivos y cálculos de las Administraciones para la imposición de un determinado tributo para las Haciendas Públicas, de manera que, si a su derecho conviene, pueda usar frente a él de todos los medios de impugnación y defensa a su alcance; lo contrario sería originar una verdadera indefensión e inseguridad jurídica contraria al espíritu de la Ley y a los arts. 9.3 y 31.1 de la Constitución Española”.*

En conclusión, no consta en el presente expediente Memoria Económico-Financiera o Informe Técnico-Económico, en los términos expuestos, de la que resulte y se justifique que efectivamente el importe establecido para la tarifa impuesta se ajusta y no supera el coste del servicio en abstracto por lo que la omisión de este aspecto esencial del procedimiento, cuál es el



trámite del informe económico, exigido por los artículos 24 y 25 del TRLHL, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, conlleva la nulidad absoluta de esta modificación de la ordenanza fiscal examinada, concretamente de la tarifa correspondiente al servicio de tratamiento de aguas y residuos procedentes de pozos sépticos y/o pequeñas depuradora de viviendas aisladas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

***Que por parte de la Mancomunidad municipal para el tratamiento y depuración de aguas residuales del Bajo Bierzo se arbitren los mecanismos jurídicos oportunos para proceder a declarar la nulidad del artículo 5.1, c) de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por tratamiento y depuración de aguas residuales del Bajo Bierzo, correspondiente a la cuota tributaria impuesta a los usuarios domésticos con fosas sépticas y/o pequeñas depuradoras de carácter asilado a tenor de la argumentación jurídica expuesta.***

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde